

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-87/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 31
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

PARTE INTERESADA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ERICKA
CÁRDENAS FLORES

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México a diecinueve de junio de
dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la
demanda de juicio de inconformidad citado al rubro.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así
como de las constancias que obran en autos y de los hechos

notorios vinculados con la materia de la presente determinación,¹ se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Cómputo distrital de la elección. El cinco de junio del presente año, el Consejo Distrital señalado como responsable inició el cómputo de la elección federal de diputaciones por ambos principios, el cual concluyó el seis siguiente. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

II. Juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el diez de junio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quien se ostentó como su representante acreditado ante el Consejo Distrital 31 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó ante la Junta Distrital 31 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

III. Turno a ponencia y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente y turnarlo a ponencia.

En el referido auto, la Presidencia de Sala Regional también requirió a la autoridad responsable el trámite de Ley, en virtud

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

de que la demanda se presentó de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional federal.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó la demanda del juicio en que se actúa.

V. Constancias de trámite y admisión. Posteriormente, se recibieron las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable, de las cuales se advierte la comparecencia del partido político MORENA, mismas que se acordaron oportunamente y en ese propio auto se determinó admitir la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 31 distrito electoral federal en el Estado de México, entidad y ámbito de gobierno en los que esta Sala es competente.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°; 4; 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Parte tercera interesada. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con interés legítimo en la

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente juicio, con tal carácter comparece el Partido MORENA.

El escrito de tercero presentado satisface los requisitos legales, como enseguida se analiza:

a) Forma. El compareciente lo hace en representación del partido político MORENA, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital Federal 31 del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, mediante escrito, el cual contiene nombre y firma y expone las razones de su comparecencia.

b) Oportunidad. Se cumple dicho requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b) y apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que, como se desprende de los datos asentados en la siguiente tabla, la presentación del escrito fue oportuna.

| Parte tercera interesada | Fecha y hora | | |
|--------------------------|---|--|--|
| | Publicitación | Vencimiento | Presentación |
| MORENA | Diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de junio | Diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio | Nueve horas con treinta y siete minutos del trece de junio |

⁴ En adelante, Ley de Medios.

c) Legitimación. Quien comparece cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acorde con la pretensión que invoca en su escrito, es que subsista el resultado de la elección del dos de junio, porque en su concepto se interpone sin fundamentos válidos, ya que no se acredita ninguna situación irregular ni sistemática, mucho menos alguna situación determinante.

Consideraciones que se traducen en un **derecho incompatible con el de la parte actora.**

CUARTO. Improcedencia del medio de impugnación. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la **falta de firma autógrafa del recurrente.**

A juicio de esta Sala Regional **se debe desechar el recurso**, debido a que carece de firma autógrafa de la parte recurrente, al haber sido presentado el escrito de demanda sin haber plasmado su firma autógrafa; lo anterior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.⁵

Conforme con lo previsto en los artículos 9°, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación se deben presentar por escrito y deberán contener, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa** de quien promueve.

Por su parte, en el párrafo 3 del citado artículo se prevé la

⁵De conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

posibilidad de desechar de plano la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.

En ese sentido, es un presupuesto procesal de los medios de impugnación, que la demanda se presente por escrito, se identifique al que suscribe con el nombre completo y éste lo autorice con su firma autógrafa.

Asimismo, la falta de firma autógrafa en el escrito genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

En el caso concreto, del análisis del expediente se advierte que la demanda, carece del elemento en cita, asimismo, no existe algún elemento autógrafo que se pueda desprender del cuerpo de la demanda, con lo que se pudiera advertir la voluntad del actor, además no adjunta escrito de presentación del medio de impugnación por el cual se pudiera subsanar dicha omisión.

Tal cuestión fue advertida por la oficialía de partes de esta Sala Regional al recibir el medio de impugnación, de igual forma que la autoridad responsable lo hace valer en su informe circunstanciado.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca
Secretaría General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL TOLUCA

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca
Oficialía de Partes
14/06/2024 13:30 hrs.

Recepción de Documentos:

| DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PRESENTADO: | FOJAS: |
|---|--------|
| Original de oficio de remisión | 2 |
| Original de aviso | 1 |
| Original de escrito de demanda sin firma autógrafa | 65 |
| Original de informe circunstanciado | 41 |
| En disco compacto identificado como "Pruebas documentales públicas impugnación PRD impugnaciones" | 0 |

No pasa desapercibido que en su informe la responsable señala que al momento de recibir el escrito de demanda no se asentó la falta de firma autógrafa, sin embargo, tal aspecto sí fue advertido por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, aunado a que en el expediente no obran otros elementos que fortalezcan la presunción de la existencia de dicho requisito, es decir, no hay otro documento del cual se pueda tener por subsanada la omisión, por lo que, en tal sentido, se considera que no se actualiza el supuesto previsto en la tesis XIII/2024 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITIÓ ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.**

Acorde con lo reseñado, procede el **desechamiento** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de inconformidad.

Notifíquese, conforme a Derecho, para mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral